

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Demandante	BANCO FINANDINAS.A.
Demandado	ÁNDRES ESTEBAN RODRIGUEZ GARCÍA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01686 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de ÁNDRES ESTEBAN RODRIGUEZ GARCÍA

El Despacho por auto del 20 de noviembre de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 4**

Solicitaba el Despacho que Explicara por qué primero se envió el aviso (26 de septiembre de 2023) y luego se inscribió el Formulario de Registro de Ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Núm. 1 del Decreto 1835 de 2015). Así, se le informó al deudor el inicio del procedimiento de pago directo cuando ni siquiera se había inscrito el Formulario de Ejecución.

El apoderado manifiesta que: *“le asiste completa razón a su honorable despacho judicial, sin embargo, para la presente, se esboza que el registro de inscripción y ejecución se encuentra anexo a la remisión del documento consta de expedición fecha 25 de septiembre del 2023.*

Su honorable despacho lo puede corroborar, sin embargo, anexo en folio independiente, la remisión del mismo, haciendo clic en la imagen de archivos adjuntos, en este se encuentra el registro de ejecución esbozado.”

Ahora el Despacho al verificar en el RGM, observa lo siguiente:

INFORMACIÓN GENERAL			
Prioritaria de Adquisición	No		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	25/04/2033 11:59:59 p.m.	Data de referencia (OPCIONAL)	1600493126
Monto Máximo de la obligación garantizada	\$ 30.350.000	Tipo de Moneda	Peso colombiano
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato. Garantía inscrita en un Registro Especial			
Histórico del Folio Electrónico: 2523042800004500			
Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones	
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2023-04-26 08:26:08	 
2	Formulario Registral de Ejecución	2023-09-25 08:48:32	  
3	Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2023-10-25 11:08:17	 
4	Formulario Registral de Ejecución	2023-10-25 11:10:11	  

Lo que hizo la parte actora fue terminar la ejecución que se había iniciado mediante formulario del 25 de septiembre de 2023, para luego inscribir una nueva el 25 de octubre de 2023.

Con lo que se denota las siguientes inconsistencias:

El aviso que se envió al deudor el 26 de septiembre de 2023, correspondía al formulario registral de ejecución del 25 de septiembre de 2023, el cual fue terminado el 25 de octubre de 2023.

En el aviso se hizo alusión a la ejecución inscrita el 25 de septiembre de 2023, lo cual no tiene sentido si el 25 de octubre de 2023 se finalizó la misma y se inscribió un nuevo formulario registral de ejecución.

Así se expresó: “Adjunto encontrará el formulario de ejecución que el acreedor FINANDINA S.A. BIC., inscribió en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras donde podrá verificar la liquidación del crédito.” Y se adjuntó el formulario registral de ejecución del 25/09/2023

No se notificó al deudor del inicio del procedimiento, según el formulario registral de ejecución del 25 de octubre de 2023.

Así, la parte actora realizó las actuaciones de forma confusa y en desorden, lo cual obviamente afecta el procedimiento:

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”*. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 25 de octubre de 2023, ello imponía la obligación de notificar a la deudora de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

En síntesis, no es posible ordenar una aprehensión con base en una ejecución que fue terminada (la del 25 de septiembre de 2023) y, de cara a la ejecución iniciada el 25 de octubre de 2023, realmente no se le ha comunicado al deudor el inicio del procedimiento ni se le ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien. Por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial del vehículo.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23bebf4781cd50d09d760d4283b6b3c1f1eca425aff62e4c9066e53a5330c25**

Documento generado en 16/01/2024 07:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>